

EL DERECHO PROPIO DE LOS INSTITUTOS SECULARES.— APLICACION DEL DERECHO DE LAS ASOCIACIONES LAICALES Y EL DERECHO PARTICULAR

SRTA. MARIA LUISA LUCA DE TENA

1.º) Derecho propio de los Institutos Seculares.

Se nos pide en estas sesiones una exposición breve que centre la discusión a la que todos estamos invitados.

Para entender con mayor claridad el Derecho propio de los Institutos Seculares nos será muy útil recordar la situación de las Asociaciones de Religiosos en el Código de Derecho Canónico. Pío XII alude a ello en la Introducción a la Constitución Apostólica *Provida Mater*, documento que principalmente tenemos que analizar aquí.

a) LOS RELIGIOSOS EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO.—El canon 107 declara cuáles son los «estados» que los fieles pueden tener en la Iglesia:

«Por institución divina hay en la Iglesia clérigos distintos de los laicos, aunque no todos los clérigos sean de institución divina, mas unos y otros pueden ser religiosos.»

Tres son, por tanto, los *estados canónicos*. Clérigos en oposición a laicos, si bien unos y otros pueden adoptar libremente un tercer estado, que es el de los Religiosos.

¿Cuáles son las condiciones que la Iglesia señala a esta situación *distinta* de los fieles, que de tal manera los distingue que los constituye en un nuevo estado canónico, sometiéndolos a una legislación específica?

Las notas esenciales en que coinciden las Sociedades que la Iglesia agrupa bajo el título de religiosos son dos (cc. 487 y siguientes):

- 1.º Modo estable de vivir en común.
- 2.º Profesión de los tres consejos evangélicos mediante votos públicos.

La larga pugna de los juristas porque fuesen reconocidas como Religiones sociedades de votos simples había quedado resuelta por la Constitución Apostólica *Conditae a Christo*, de León XIII, y el Código, recogiendo esta doctrina, las admite, por tanto, plenamente, dando a las Congregaciones de votos simples carta de Religiones estrictamente tales.

Sin embargo, otras Sociedades muy extendidas en la época de la codificación, de vida común, pero sin votos públicos, no son admitidas por el Código como religiones en sentido propio.

Para estas Sociedades se añade a la parte de «religiosos» un apéndice en el título XVII, que dice:

C. 673: «La sociedad, ya sea de varones, ya de mujeres, en la cual los asociados imitan la manera de vivir de los religiosos, viviendo en comunidad bajo el régimen de Superiores, según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados, no es religión propiamente dicha, ni sus socios se designan en sentido propio con el nombre de religiosos.

Dicha sociedad es clerical o laical, de derecho pontificio o diocesano, a tenor del canon 488, números 3.º y 4.º.»

Por tanto, por no tener estas sociedades «votos públicos», no merecen la denominación de Religiones, mas por razón de su género de vida se les «equipara» a los religiosos, siéndoles aplicada «en la debida proporción» (cc. 673 a 681) la misma legislación que a éstos (cc. 499 a 530; 532, 37; 542; 595-616; 632-635 y 645; 646-672).

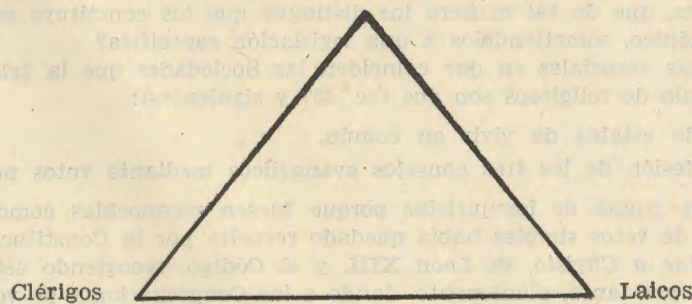
En resumen:

Si trazamos un triángulo en cuya base colocamos a cada extremo los estados canónicos opuestos, clérigos y laicos, y en el vértice el de religiosos en que ambos pueden coincidir, tendremos que, para alcanzar este tercer estado, los fieles o clérigos salen de su estado anterior mediante la adscripción a una sociedad que se caracterice por:

- 1.º Vida común;
- 2.º Votos públicos;
- 3.º Legislación canónica.

Y las sociedades no propiamente religiosas a que se refiere el Título XVII coinciden con éstas en la vida común y en la legislación canónica «equiparada».

Religiosos	}	Votos públicos. Vida común. Legislación canónica.	}	Sociedades de vida común sin votos públicos.
------------------	---	---	---	---



b) PROMULGACION DEL DERECHO PROPIO DE LOS INSTITUTOS SECULARES.—El 2 de febrero de 1947, Pio XII promulga la ley peculiar de los Institutos Seculares con la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*. El año siguiente, 1948, esta Constitución se confirma y explica con el «Motu Proprio» *Primo Feliciter* y la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos *Cum Sanctissimus*.

La *Provida Mater*, en su artículo primero:

a) Señala los sujetos a quienes la ley se dirige:

«Las Sociedades, clericales o laicas, cuyos miembros, para adquirir la perfección cristiana y ejercer plenamente el apostolado, profesan en el siglo los consejos evangélicos...»

b) Esclarece la finalidad de la ley:

«... para que se distingan convenientemente de las otras Asociaciones comunes de fieles...»

c) Impone la obligación a las Sociedades que reúnan aquellas condiciones de sujetarse a la Constitución apostólica:

«... recibirán como nombre propio el de Institutos o Institutos Seculares, y se sujetarán a las normas de esta Constitución Apostólica.»

La intención de la ley peculiar es clara. La Iglesia quiere que se distingan en cuanto a su ordenación jurídica los Institutos Seculares de las «otras asociaciones comunes de los fieles». En la Introducción a la ley peculiar, el mismo Santo Padre ha enumerado las razones de esta voluntad de la Iglesia.

«Guiados de la intención de que se pueda hacer una sabia y rigida discriminación de las Sociedades y se reconozcan como verdaderos Institutos sólo aquellos que profesen auténticamente la plena vida de perfección; para que se evite el peligro de la erección de nuevos y nuevos Institutos —que no rara vez se fundan imprudentemente y sin maduro examen—; para que los Institutos que merezcan la aprobación obtengan una ordenación jurídica peculiar que responda apta y plenamente a su naturaleza, fines y circunstancias.»

Me parece importante subrayar que este deseo de la Iglesia, sabia y prudente, de dar una ordenación jurídica propia a estas sociedades, elevándolas a la forma de Institutos Seculares, no implica una disminución del carácter secular de los miembros de estas sociedades.

Para que no nos llamemos a engaño, el Santo Padre, en el «Motu Proprio» *Primo Feliciter*, explica:

«En esta elevación de las Sociedades de fieles a la superior forma de Institutos Seculares, y al realizar el ordenamiento, tanto general como también particular de todos los Institutos, se ha de tener siempre presente lo que en todos debe aparecer como propio y peculiar carácter de los Institutos, esto es, el secular, en el cual consiste toda la razón de su existencia.»

Está claro que si no conservamos el carácter secular, pese a todas las incompreensiones, no tenemos razón de existir.

Y continúa el Santo Padre, pues son palabras suyas: «Nada se ha de quitar de la plena profesión de la perfección cristiana, sólidamente fundada en los consejos evangélicos y en cuanto a la sustancia verdaderamente religiosa; pero

es perfección que ha de ejercitarse y profesarse en el siglo y, por ende, conviene se acomode a la vida secular en todo lo que es lícito y puede conformarse con los deberes y obras de la misma perfección.»

El artículo segundo va a señalar a estas Sociedades, ya constituidas en Institutos Seculares, su lugar en la legislación de la Iglesia:

«Como los Institutos Seculares ni admiten los tres votos públicos de religión ni imponen a todos sus miembros la vida común.»

Aclarado que no somos religiosos porque carecemos de las notas esenciales que los cánones de la Iglesia exigen para considerar a una Sociedad como Religión, ni siquiera como Sociedades «equiparadas» a los religiosos por semejanza de vida, por tanto, sigue el mismo artículo:

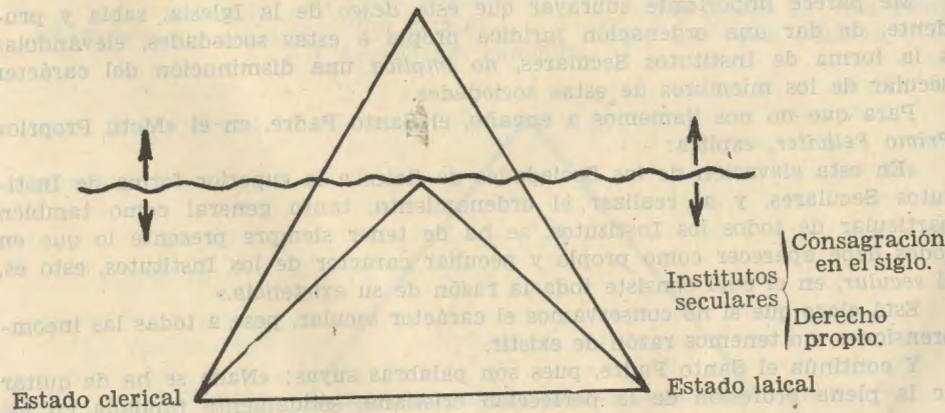
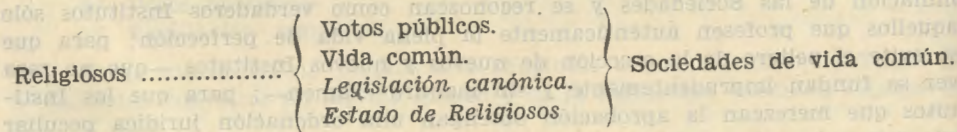
«No están obligados por el Derecho propio y peculiar de las Religiones o Sociedades de vida común, ni pueden usar de él sino en cuanto que alguna prescripción de aquel Derecho, sobre todo del que usan las Sociedades sin votos públicos, les fuere acomodada y aplicada por excepción.»

¿Qué legislación corresponde entonces a los Institutos Seculares?

«Salvadas las normas comunes del Derecho Canónico que les afectan:

- a) Por las normas generales de la Constitución *Provida Mater*.
- b) Por las normas de la Sagrada Congregación de Religiosos.
- c) Por sus constituciones particulares.»

La exposición hecha hasta aquí, en que hemos procurado recordar sencillamente el lugar y la razón de ser de un Derecho propio para los Institutos Seculares, creemos se podría resumir gráficamente completando así el esquema triangular iniciado:



Partiremos el triángulo trazado por una raya ondulada que signifique la separación del siglo, el apartamiento del mundo a que aspiran las Religiones y Sociedades de vida común y que el Código recoge en su legislación *De Religiosos*, constituyendo a éstos en un nuevo estado canónico.

Inscribiremos bajo la raya ondulada un triángulo menor, ya que los Institutos Seculares, ni jurídicamente ni socialmente desean apartarse del mundo, pues esta «presencia» en lo secular es la razón de ser de su existencia, para respetar lo cual la Iglesia les da un *Derecho Propio* que está constituido, según acabamos de ver en el artículo 2.º de la *Provida Mater*, por la ley peculiar de esta Constitución Apostólica, y las normas que pueda dictar la Sagrada Congregación de Religiosos y sus constituciones particulares, subrayando el hecho de que la adscripción a un Instituto Secular no saca a los fieles del estado canónico, de clérigos o laicos a que previamente pertenecían.

2.º) Aplicación del Derecho de las Asociaciones laicales.

«Los Institutos, salvas las normas comunes del Derecho Canónico que les afectan...» (P. M., art. II)

¿Cuáles son estas normas comunes?

- a) Las contenidas en los cánones 99 a 106, que se refieren a las personas morales eclesiásticas y que regulan la validez de los actos de la persona moral.
- b) Las que corresponden a las Asociaciones de fieles en general, contenidas en los cánones 684 a 699, en todo aquello que no contradiga a la ley peculiar.

Es de notar que, según la norma 5.ª y 6.ª de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos *Cum Sanctissimus*, se impone a todos los Institutos Seculares una previa etapa en que deberán permanecer bajo la forma de alguna de las Asociaciones comunes para los fieles, etapa en que caen plenamente bajo el derecho de las Asociaciones laicales:

«Por regla general, que no debe tener excepción sino por graves motivos rigurosamente probados, estas nuevas Asociaciones, mientras den suficientes pruebas de sí, se conservarán y ejercerán bajo la paterna dirección y tutela de la autoridad diocesana; primero, como meras Asociaciones que existen de hecho, más bien que de derecho; después se desarrollarán poco a poco y por grados —y no como por saltos—, bajo alguna de las formas de Asociaciones de fieles, como Pías Uniones, Sodalidades, Cofradías, según los casos.»

Mientras dura esta previa evolución, de la cual ha de aparecer claramente que verdaderamente se trata de Asociaciones que se proponen una plena consagración de la vida a la perfección y al apostolado, y que reúnen todas las otras notas requeridas en un verdadero Instituto secular, se vigilará atentamente para que en estas Asociaciones no se permita, interna o externamente, nada que exceda a su condición presente y que parezca corresponder a la naturaleza y condición específica de los Institutos Seculares. Evitense especialmente aquellas cosas que, denegado después el permiso para su erección en Instituto Secular, no se podrían fácilmente quitar o destruir y parecerían coaccionar a los Superiores a concederles la aprobación o a otorgarla con demasiada facilidad.»

3.º) Derecho particular o constituciones.

Los Institutos se registrarán también «por las Constituciones particulares, aprobadas según las normas de los artículos que siguen, que acomoden prudentemente las normas generales del Derecho y las peculiares antes descritas a los fines, necesidades y circunstancias, no poco diversas entre sí, de cada uno de los Institutos» (P. M., art. II).

Parece la Iglesia dar gran importancia con estas palabras a las Constituciones particulares. Ya que éstas y sólo éstas podrán acomodar prudentemente las normas generales del Derecho y las de la ley peculiar con los fines específicos de cada Instituto.

Solamente con una gran prudencia sobrenatural podrá regularse en las Constituciones particulares la presencia en el mundo y el carácter secular de los miembros de los Institutos, con una total y plena consagración a Dios mediante la profesión de los consejos.

La responsabilidad ante la Iglesia que asumen los Institutos Seculares al elaborar sus propias Constituciones es grande, como atestiguan las siguientes palabras de la Instrucción *Cum Sanctissimus*:

«...unas normas completas y definitivas sobre los Institutos Seculares es mejor aplazarlas para tiempo más oportuno, para que no se coarte peligrosamente la actual evolución de los mismos Institutos...»

La Iglesia espera, por tanto, de los Institutos Seculares (en la reunión en que nos hallamos podemos decir que espera de nosotros) una doble tarea:

1.ª Asimilar las intenciones de la Iglesia y los cauces jurídicos que nos ofrece y que hemos procurado exponer con claridad.

2.ª Abrir con nuestras propias Constituciones, guiados por las normas que estamos estudiando, y con nuestra vida, nuevos caminos de perfección y apostolado en la vida fecunda de la Iglesia.

Quiera Dios que estas reuniones que hoy iniciamos contribuyan a ello.